

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-189/2016

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR** el fallo pronunciado el veintinueve de abril del año en curso por el Tribunal Electoral de Tlaxcala<sup>1</sup> dentro del expediente TET-PES-52/2016, mediante el cual se declararon inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Adriana Dávila Fernández y al Partido Acción Nacional, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario en el Estado

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local

## **SUP-JRC-189/2016**

de Tlaxcala a fin de renovar Gobernador, diputados, municipales y presidencias de comunidad.

**2. Denuncia.** El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, Elida Garrido Maldonado, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones presentó denuncia en contra de Adriana Dávila Fernández y del Partido Acción Nacional, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña derivado de una rueda de prensa en donde aparentemente se difundió la candidatura de dicha ciudadana a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala.

**3. Acuerdo CQD/PEPRICG007/2016.** El veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones acordó desechar la queja señalada.

**4. Juicio electoral local (TET-JE-013/2016).** Inconforme con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional presentó el señalado juicio electoral, mismo que fue resuelto por el Tribunal local el trece de abril de este año, en el sentido de revocar el acuerdo **CQD/PEPRICG007/2016** y ordenar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la emisión de uno nuevo admitiendo a trámite la queja atinente.

**5. Admisión de la queja.** El dieciséis de abril posterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en cumplimiento a lo anterior, admitió la queja y señaló fecha de audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, una vez sustanciado el expediente del procedimiento especial

sancionador **CQD/PEPRICG007/20016**, lo remitió al Tribunal local.

**6. TET-PES-052/2016 (Acto impugnado).** El veintinueve de abril del presente año, el Tribunal local resolvió el expediente de mérito en el sentido de declarar inexistentes las violaciones por actos anticipados de campaña atribuidas a Adriana Dávila Fernandez y al Partido Acción Nacional.

**7. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme, Elida Garrido Maldonado, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra del aludido fallo, por lo que las constancias correspondientes fueron remitidas a esta Sala Superior.

**8. Integración y turno.** En su momento, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente señalado al rubro y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a efecto de que diera el cauce procesal que conforme a Derecho correspondiera.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el juicio, por lo que, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

## **1. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b); así como 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por medio del cual el partido político actor controvierte un acto emitido por la autoridad competente del Estado de Tlaxcala para dirimir las controversias de índole electoral suscitadas en dicha entidad federativa.

## **2. Análisis de procedencia.**

El juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se demuestra a continuación:

**2.1 Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Tribunal local responsable, haciéndose constar el nombre del partido político y la firma autógrafa de quien lo representa, se identifica el acto controvertido, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que, en su concepto, le causan perjuicio.

**2.2 Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se desprende que la resolución combatida fue notificada al actor el treinta de abril de dos mil dieciséis, por lo que, si el medio impugnativo fue presentado el cuatro de mayo inmediato, es evidente que se atendió el plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

**2.3 Legitimación y personería.** Están satisfechos pues el juicio es promovido por el Partido Revolucionario Institucional y, por lo que hace a su representante, se advierte que el Tribunal local le reconoció personalidad al momento de emitir el fallo combatido, lo cual se ajusta a lo previsto en el artículo 88, inciso b), de la mencionada ley adjetiva.

**2.4 Definitividad.** Se satisface en la especie el requisito de procedencia bajo análisis, toda vez que no se advierte la existencia de algún otro medio de defensa ordinario susceptible de agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

**2.5 Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** También se cumple con dicho requisito, en tanto que el partido actor alega que la sentencia controvertida transgrede los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2.6 Violación determinante.** En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que la controversia que se plantea versa sobre la posible comisión de actos anticipados de campaña, razón por la cual se estima determinante, toda vez que la decisión

impugnada incide directamente en el proceso electoral local que se está llevando a cabo en el Estado de Tlaxcala.

**2.7 La reparación solicitada es material y jurídicamente posible.** El requisito debe tenerse por cumplido, pues si bien a la fecha en que se emite esta sentencia se encuentra en curso la campaña en el Estado de Tlaxcala, lo cierto es que la resolución que en su caso acogiera la pretensión final de la actora, aún podría tener incidencia en el referido proceso comicial local.

En virtud de lo expuesto, dado que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **3. Estudio de fondo**

#### **3.1 *Litis*, pretensión y causa de pedir**

Esta Sala Superior advierte que la pretensión última del actor radica en que se revoque el fallo del Tribunal local y se ordene la emisión de uno nuevo en el que se considere la actualización de actos anticipados de campaña en contra de los sujetos denunciados y al efecto se les imponga la sanción que corresponda.

Lo anterior, sostiene el actor, fundamentalmente, a partir de una indebida valoración de las pruebas que obran en el expediente, mismas que, analizadas en su conjunto, serían suficientes para demostrar la infracción a la normativa electoral aplicable en

materia de propaganda electoral, así como en la comisión de actos anticipados de campaña.

En tal contexto, este órgano jurisdiccional federal centrara su análisis en dilucidar si fue conforme a Derecho o no, el fallo del Tribunal local al declarar inexistentes los actos anticipados de campaña imputados a la entonces precandidata del Partido Acción Nacional, Adriana Dávila Fernández, a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala.

### **3.2 Consideraciones de esta Sala Superior**

Esta Sala Superior estima que es **fundada** la pretensión del actor pues, contrario a lo determinado por el Tribunal local, a partir de una debida adminiculación y concatenación tanto de los elementos de convicción acompañados a la queja de mérito, como de los recabados por la propia autoridad, resulta jurídicamente válido tener por acreditados los hechos denunciados, consistentes en la celebración de una rueda de prensa el pasado trece de marzo, con el objeto de posicionar indebidamente antes del inicio del periodo de campaña, a la entonces precandidata al cargo de Gobernadora postulada por el Partido Acción Nacional, Adriana Dávila Fernández.

En este sentido, se estima que no resulta apegada a Derecho la conclusión del Tribunal local respecto a que, ninguno de los medios de convicción aportados por el denunciante, resultan fuente fidedigna y plena para tener por demostrados los actos anticipados de campaña atribuidos a los sujetos denunciados, esto es así, pues a pesar de que en el fallo controvertido se hizo alusión a una valoración en conjunto y concatenada de los

## SUP-JRC-189/2016

medios probatorios en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en concepto de este órgano jurisdiccional tal proceder no fue el adecuado, como se demuestra a continuación.

El actor acompañó a la denuncia de origen los siguientes medios de prueba:

- Quince impresiones de notas periodísticas obtenidas de diversos links de internet (Portales de: Consulta Tlaxcala, Referencia Obligada; Línea de Contraste; El Sol de Tlaxcala; La Jornada Oriente; Ágora Plural; Código Tlaxcala; Gente TLX; Cuarto de Guerra; Política Tlaxcala; 385 Grados; Monitor Tlaxcala);
- Un disco compacto que contiene ocho archivos digitales de video y tres fotografías;
- Cotización del Hotel Posada San Francisco Tlaxcala, lugar donde se realizó la rueda de prensa;
- Impresión de una fotografía de dos capturas de pantalla de perfiles de Facebook, y
- Inspección a los portales de internet *You Tube* y Facebook.

Al respecto, tales probanzas, con excepción de la cotización al Hotel Posada San Francisco Tlaxcala, fueron admitidas y desahogadas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos ante la autoridad instructora el diecinueve de abril del presente año.

En este punto, es importante precisar que el Tribunal local mediante proveído de veintidós de abril del presente año, entre

otros, al advertir diferencias en la sustanciación e integración de la prueba relativa a la cotización al Hotel Posada San Francisco Tlaxcala, procedió a realizar el requerimiento respectivo, mismo que fue desahogado por la representante legal de dicha persona moral el veintiséis de abril posterior.

Con base en lo anterior, el Tribunal local al emitir su fallo estableció que:

*“...realizando la valoración en su conjunto de las pruebas antes descritas, se tiene que las quince impresiones de notas periodísticas que en apariencia, contienen notas con imágenes extraídas de la paginas de internet de periódicos digitales así como de las direcciones de los portales de Internet You Tube y de las ligas del perfil de Facebook, con la descripción de las respectivas direcciones electrónicas; sin embargo, aun y cuando han sido corroboradas en cuanto a su autenticidad por la autoridad instructora, resultan insuficientes para tener por demostrados los hechos que se analizan, relativos a las supuestas violaciones a las normas relativas a la difusión de propaganda y actos anticipados de campaña, pues no obstante la certificación que realizó el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las mismas se reducen a notas periodísticas, que solo arrojan indicios, sobre los hechos a que se refieren, más aun tratándose de notas provenientes de medios de información diversos, en las que se observan en las quince primeras impresiones de las notas periodísticas la imagen de la denunciada Adriana Dávila Fernández, pero sin que se tenga realmente la certeza que fue un evento público celebrado en el local del inmueble que ocupa el Hotel Posada San Francisco, ubicado en Plaza de la Constitución número 17 Colonia Centro de Tlaxcala, el trece de marzo del año en curso, ni que fue llevado aproximadamente a las once horas con treinta minutos, si fue carácter público o privado, así como de las personas que acudieron al mismo, con las de impresiones de las notas periodísticas, ni de las notas de los sitios de ligas del portal de internet para tener por demostrado plenamente los supuestos actos anticipados de campaña, ya que las redes sociales en internet, resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo y solo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, y no pueden tenerse por demostrados plenamente, razonamiento sostenido en base a la resolución sustentada en la sentencia identificada con el numero SUP-RAP-268/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*De lo que es evidente que ninguno de los medios de convicción aportados por la denunciante son fuente fidedigna y plena para tener por demostrados los supuestos actos anticipados de campaña por parte de la denunciada Adriana Dávila Fernández a la realización del evento que consignan, en consecuencia no se tienen por probados los hechos denunciados, ni mucho menos la difusión de la candidatura fuera de los plazos previstos por la normativa, en la contratación y difusión ilegal de actos anticipados de campaña, así como la continua y permanente difusión del evento denunciado, como lo aduce la recurrente.*

*De la prueba técnica que presenta la denunciante, consistente en un disco compacto que contiene ocho archivos digitales de videos y tres fotografías, se observa que las mismas coinciden con las notas periodísticas de impresiones exhibidas por la denunciante, pero sin que aporte ningún dato que fortalezca los indicios antes indicados, pues solo representa una forma distinta de presentar el mismo medio de convicción. No pasa desapercibido que tal probanza se encuentra ofrecida en un formato informático distinto al de una fotografía original, y en ese sentido genera la falta de certeza sobre su veracidad, pues cualquier imagen fotográfica en video o en otro formato especial para producir o capturarla pierde su autenticidad, en el momento en que es transferida a un formato diferente, ya que el cambio de formato, técnicamente implica una edición de la imagen y la probabilidad de que la misma pudiera incluso haber sido alterada en el curso de la transferencia de imágenes. Por lo demás, como se advierte, se trata de una prueba técnica, las cuales, como se establece en el artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, Todos harán prueba plena cuando a juicio del Órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados; es decir por sí solas no aportan valor probatorio pleno, sino solo cuentan con valor indiciario, y tiene carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que son insuficientes por sí mismas para acreditar el hecho denunciado siendo necesaria la concurrencia de otro medio de convicción para corroborarlas; criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".*

*En consecuencia, por sí solas, las imágenes contenidas en el disco compacto referido sin que existan otros medios de convicción con que se adminiculen, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados.*

*En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones no fueron admitidas por la autoridad instructora, en términos del artículo 388, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala,*

*Por otra parte, del informe rendido por el representante legal del Hotel Posada San Francisco, únicamente se obtiene que el hotel de referencia fue contratado para prestar un servicio de Coffee Break para el día trece de marzo de dos mil dieciséis, para cincuenta personas, y que tal servicio fue pagado por C. JOSE LUIS GONZALEZ TORRES, sin que del mismo se desprenda si el evento contratado y pagado se llevó a cabo, y que tipo de evento se desarrolló, en qué consistió o qué personas participaron del mismo, por otra parte, el ofrecimiento de la prueba solo se refirió al costo del evento, lo cual fue cumplido por la empresa requerida, informe rendido fuera de tiempo que con apoyo en el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales adquiere un valor de indicio...”*

Para esta Sala Superior, de una correcta valoración en conjunto de las quince notas periodísticas en internet cuyo contenido son imágenes extraídas de internet de periódicos digitales, así como de las direcciones de los portales de *You Tube* y Facebook, mismas que fueron corroboradas en cuanto a su autenticidad por la autoridad instructora; del disco compacto que contiene ocho archivos digitales y tres fotografías (concordantes con las notas periodísticas de internet según el propio Tribunal local); y del informe rendido por la representante legal del Hotel Posada San Francisco, no solo existen indicios en relación con los hechos materia de la denuncia, como lo concluyó el Tribunal local, sino que tales probanzas adminiculadas y concatenadas

entre sí, originan que se deban tener por acreditados tales hechos.

En efecto, si se toma en consideración que tanto las imágenes de las quince notas periodísticas en internet y las de los portales de Facebook y *You Tube* resultan concordantes, tal como el propio Tribunal local lo reconoció al emitir su fallo, tienen relación directa con los archivos digitales contenidos en la prueba técnica contenida en un disco compacto, el valor indiciario de tales elementos de prueba se robustece en el sentido de que no existe discrepancia alguna entre los mismos, esto es así, precisamente atendiendo al a la jurisprudencia **4/2014** cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; **así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

Bajo tal parámetro, si bien la prueba técnica, como es el caso del disco compacto aportado a la denuncia primigenia que

## SUP-JRC-189/2016

contiene diversos archivos digitales (videos y fotografías), es insuficiente por sí misma para acreditar hechos constitutivos de alguna infracción, cuando concurre con algún otro medio de convicción con el cual se adminicule puede ser perfeccionada y corroborar los hechos que se pretenden probar.

En este sentido, este órgano jurisdiccional federal estima que la prueba técnica de mérito esta perfeccionada con las imágenes de las quince notas periodísticas en internet y de los portales de Facebook y *You Tube* en atención a que tal y como lo razonó el Tribunal local no hay discrepancia entre tales probanzas; de igual forma, robustece dicho perfeccionamiento el informe rendido por la representante legal del Hotel Posada San Francisco, por lo que está comprobado el hecho de que el trece de marzo de dos mil dieciséis, se celebró una rueda de prensa en la que participaron, entre otros, la entonces precandidata al cargo de Gobernadora postulada por el Partido Acción Nacional, Adriana Dávila Fernández.

Efectivamente, en tal informe se indicó lo siguiente:

**MARIA ARACELI CERVANTES DE LA CRUZ**, en mi carácter de representante legal de la empresa denominada GRUPO IMPULSOR DE MÉXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, personalidad que acredito en términos del instrumento notarial número ciento veintitrés, libro tercero, pasado ante la fe de la licenciada Claudia Elena Díaz Vélez Aguirre, que adjunto para mayor referencia al presente escrito en original para su cotejo e inmediata devolución por ser de utilidad en otros trámites, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en plaza de la constitución, número 17, colonia centro de esta ciudad de Tlaxcala, autorizando para tales efectos a la licenciada en derecho YEYMI GUADALUPE VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ, con número de cédula profesional 4317076; comparezco ante ustedes para manifestar:

**SUP-JRC-189/2016**

QUE por medio del presente ocurso y encontrándome dentro del término concedido en auto de fecha veintidós de abril del año en curso, efectivamente notificado el veinticuatro de los corrientes, me permito informar que una vez realizada la revisión a los archivos propios de mi representada, se desprende que el **pasado trece de marzo del año dos mil dieciséis** el C. JOSE LUIS GONZALEZ TORRES, solicitó a GRUPO IMPULSOR DE MÉXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, el servicio de Coffee Break para **cincuenta personas en torno a una rueda de prensa del Partido Acción Nacional**, mismo que le fue cotizado a razón de \$8,050.00 (ocho mil cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional), y que fue debidamente pagado por el C. CARLOS AGUILAR "N".



12 DE MARZO DE 2016.

**HOTEL POSADA SAN FRANCISCO**  
 13 de Marzo de 2016.  
 Coffee break  
 Alberca

Estimado José Luis González:

Reciba un cordial saludo y nuestro agradecimiento por haber considerado al **HOTEL POSADA SAN FRANCISCO**, como sede para su estancia y evento, a continuación presentamos nuestra cotización.

Incluye:

- Café
- Té
- Refrescos
- Agua embotellada
- Pastas

Costo por persona: \$151.00

COFFEE BREAK

*Hotel Posada San Francisco*

TOTAL ESTIMADO

13 DE MARZO DE 2016

	COSTO UNITARIO	CANTIDAD	Nº DE DÍAS	
COFFEE BREAK	\$ 161.00	50	1	\$ 8,050.00
TOTAL ESTIMADO				\$ 8,050.00
MENOS ANTICIPO				\$ -
TOTAL A PAGAR				\$ 8,050.00

Plaza de la Constitución #27 Col Centro C.P. 90000  
[www.posadasanfranciscotlaxcala.com.mx](http://www.posadasanfranciscotlaxcala.com.mx)  
 Tel. 746 144 55 55 / 56 / 57 / 58 / 59

En consecuencia, esta Sala Superior estima que no es apegada a Derecho la valoración de pruebas realizada por el Tribunal local al dictar su fallo, pues lejos de apegarse a un análisis en conjunto de las mismas, determinó aisladamente que ninguna era apta para acreditar los hechos denunciados, sin embargo,

como se expuso en párrafos anteriores, a partir de una correcta administración del caudal probatorio sí es posible tener por acreditado que el pasado trece de marzo, se realizó una rueda de prensa en la que existieron diversos posicionamientos por parte de la entonces precandidata al cargo de Gobernadora postulada por el Partido Acción Nacional, Adriana Dávila Fernández.

De acuerdo a lo anterior, no posee sustento jurídico la conclusión del Tribunal local relativa a que era inexistente la violación atribuida a los sujetos denunciados por la comisión de actos anticipados de campaña en razón de que no se acreditaron los hechos expuestos en la queja. Por ello, lo procedente sería revocar el fallo combatido para la emisión de uno nuevo de acuerdo a lo razonado, sin embargo, dado lo avanzado del proceso electoral ordinario en el Estado de Tlaxcala al encontrarse en curso la etapa de campaña, esta Sala Superior, **en plenitud de jurisdicción**, se ocupará del estudio correspondiente a fin de no provocar un estado de indefensión o merma a los derechos inmersos en la controversia.

Respecto a la configuración de los actos anticipados de campaña<sup>2</sup>, este órgano jurisdiccional federal ha sido consistente

---

<sup>2</sup> Al respecto, en la La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se prevé lo siguiente.

**“Artículo 168.** Para los fines de esta Ley, se entenderá por:

*I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;*

*II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y*

en sostener, que se deben tomar en cuenta tres elementos para tener por acreditado un acto anticipado de campaña, a saber: el personal, el subjetivo y el temporal.

El elemento personal atiende a la calidad del sujeto activo de la conducta o de los hechos denunciados, por lo que se ha sostenido, que los actos deben ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, en este caso la denunciada es la entonces precandidata, Adriana Dávila Fernández, a Gobernadora postulada por el Partido Acción Nacional.

El elemento temporal se refiere al periodo en que se verifica la conducta, es decir, dichos actos deben tener verificativo en un momento anterior a que empiecen las campañas, en el caso la rueda de prensa en el Hotel Posada San Francisco se celebró el trece de marzo de dos mil dieciséis, siendo que las campañas daban inicio hasta el cuatro de abril posterior.

El elemento subjetivo se vincula con la finalidad de los actos anticipados de campaña, es decir, aquellos actos en los que se manifiesta un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o algún tipo de expresiones de cualquier tipo que solicite el apoyo para contender en el proceso electoral.

La acreditación del elemento subjetivo para actualizar el supuesto sancionable resulta esencial para lograr el objetivo de

---

*III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta. de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.”*

## **SUP-JRC-189/2016**

la prohibición establecida, en tanto que los valores protegidos son la equidad en la contienda y la libertad del voto de los electores. En esa tesitura, mediante la contención de los actos de las coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidato o candidatos, dirigidos a la ciudadanía para presentar y promover candidaturas y/o propuestas, con la intención de obtener el voto, antes del inicio de las campañas electorales, se busca evitar ventajas indebidas de los sujetos que compiten en una elección.

Para que se actualicen actos anticipados de campaña es necesario que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener el voto a su favor en una jornada electoral y un cargo de elección popular, antes de que inicie el tiempo de las precampañas o campañas.

Igualmente, se ha sostenido por este órgano jurisdiccional que los actos anticipados de campaña en su elemento subjetivo, no sólo se actualizan en la hipótesis de difusión expresa de la plataforma electoral de los partidos políticos que competirán en la contienda electoral de que se trate, sino también mediante otro tipo de conductas, siempre que tengan la intención o el objeto de promover candidaturas para obtener el voto a favor en una elección y, eventualmente, un cargo de elección popular.

En resumen, para esta Sala Superior el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se refiere a la finalidad de su realización, es decir, cuando la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una

plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano o a un partido para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, en ocasiones se da a partir de probar un hecho externamente observable o hecho material,<sup>4</sup> consistente en que cierto sujeto realice una conducta o una acción mediante la cual solicite expresamente los votos a favor o en contra de cierta plataforma política, partido o candidato, o bien, en aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, y en esas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político, probar el elemento subjetivo implica probar una intención o un ánimo, es decir, un hecho interno o un hecho psíquico.<sup>5</sup>

A juicio de esta Sala Superior, a partir de los hechos que han quedado acreditados, se tienen por actualizados los elementos temporal, personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues si bien no se verificó expresamente la solicitud del voto o la presentación de una plataforma electoral durante la celebración de la rueda de prensa en el Hotel Posada San

---

<sup>3</sup> Así lo ha sostenido esta Sala Superior en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-5/2015, SUP-REP-124/2015, SUP-REP-291/2015 y SUP-JRC-618/2015.

<sup>4</sup> "el hecho material [...]está constituido por un evento del mundo físico o por un comportamiento que se traduce en actos materiales." Michele Tarufo, La prueba de los hechos, trad. Jordi Ferrer Beltrán, Trotta, Madrid, 2002, p.159.

<sup>5</sup> "Se trata, esencialmente, de hechos que pertenecen a la esfera psicológica, sentimental o volitiva de determinados sujetos y consisten en sentimientos, valoraciones, actitudes, preferencias, intuiciones o voluntades. Para referirse a estos hechos [como ejemplo en el derecho] basta pensar en la voluntad y en sus respectivos vicios en el contrato, en la condición de buena fe o mala fe, en los innumerables casos en los que importa la culpa leve o la culpa grave, en los casos en los que importa el 'conocimiento' de algo (como por ejemplo, del estado de insolvencia del deudor a los efectos de la revocatoria), para tener docenas de supuestos en los que el hecho relevante es un 'hechos psíquico' interno a la esfera mental, cognitiva o emocional de algún sujeto" *Idem*.

## SUP-JRC-189/2016

Francisco que tuvo verificativo el trece de marzo del presente año (es decir, en el periodo de intercampaña), sí se puede advertir la intención de posicionar a la entonces precandidata a Gobernadora, Adriana Dávila Fernández, y al Partido Acción Nacional frente a la ciudadanía antes del inicio de las campañas.

Esto es así porque los hechos denunciados se desarrollaron durante una rueda de prensa en la que estuvieron involucradas diversas personas y circunstancias, entre ellas la aludida precandidata a Gobernadora del Partido Acción Nacional; misma que tomó el micrófono y manifestó lo que a continuación se transcribe, como se desprende de la prueba técnica consistente en el disco compacto aportado a la denuncia de origen:

### Video 1 (11 mb)



*“Nosotros desde hace tiempo hemos estado buscando a el Licenciado Serafín Ortiz como a otros actores, y creemos que todos los que estamos participando en política tenemos algo que aportar, reconocemos en el gobierno de Héctor Ortiz, en el gobierno que participo Serafín Ortiz y mucha gente que pertenece al Partido Alianza Ciudadana, un gran compromiso*

*también en las calles, en las casas, en sus proyectos, en sus capacidades, nosotros invitaremos a todo mundo estamos buscándolos, no queremos por supuesto ser irrespetuosos de un momento que ellos están eh viviendo que también seguramente será complicado para el Partido Alianza Ciudadana, pero lo que, nosotros hemos planteado ya en un primer mensaje, en una primera llamada que yo le he hecho es que, queremos platicar con ellos, que entendemos que las sumas no son en automático, que ninguna suma es solo veinte y que mira que aquí nos vamos a repartir cosas, no, lo más importante de las sumas que nosotros estamos haciendo, es que, tienen que ver con un compromiso más fuerte que se llama eh Tlaxcala, y claro que eh estamos buscando la posibilidad de que, Serafín y muchos otros ciudadanos que, tengan o no partido, que representen o no una opción, puedan, puedan sumarse, a este, a este proyecto, esperaremos los tiempos, seremos respetuosos de este momento que el PAN está viviendo, pero no eh, nosotros abrimos las puertas y nos mantenemos con toda la, el entusiasmo de decirles que es mentira que, el gobierno actual sea invencible, porque, me parece que, nosotros tenemos que tener claridad, de que si es cierto hay condiciones difíciles que en las que hay que enfrentar en la elección pero que, tenemos la obligación todos de construir, desde ahorita, esas fuerzas que puedan, no ir en contra, del actual gobierno, sino ir en contra de lo que está generándose hoy, que es la pobreza, que es la marginación, que es la falta de empleo, que es la falta de oportunidad, esa es nuestra verdadera lucha, y eso es a lo que queremos invitar a los Tlaxcaltecas y por supuesto a Serafín Ortiz también.”*

**Video 2 (20 mb)**



*“Buenos días, amigos y amigas de los medios de comunicación, yo quiero felicitar, eh y agradecer especialmente, a Lupita Sánchez Santiago por el paso que está dando que sé que es un*

*paso, sumamente difícil también por la trayectoria que ella tiene dentro del Partido Revolucionario Institucional, sabemos de, su calidad, conocemos de su trabajo, sabemos de su compromiso, hemos constatado en lo largo de los recorridos que hemos hecho en todo el Estado, de la honestidad con la que se condujo como Diputada Federal, de la experiencia que tiene en la administración pública, pero también del respeto que ha mostrado en su trayectoria política eh, sin lastimar, sin denostar, sumándose a proyectos y siendo sumamente leal a los proyectos que en su momento en su partido planteo, yo conozco, y reconozco en Lupita, esa mujer de esfuerzo, esa mujer de empeño, esa mujer que, va aportar a esta campaña, a este proyecto no solo es experiencia sino ese prestigio que ella misma ha planteado porque, la herencia que Lupita representa, por su educación, por su trabajo, es una herencia que los Tlaxcaltecas recordamos y tenemos muy presente, quiero darle la bienvenida, aquí a esta campaña, a este proyecto, y quiero agradecerle porque junto con su equipo de trabajo, han sido generosos de dar este paso, nosotros tenemos claro que, este proyecto no se trata, de denostar a absolutamente nadie, es ni es ir en contra de nadie, las sumas que nosotros hemos estado realizando como lo planteamos desde el principio que nos registramos como candidatos a, la gubernatura por el Partido Acción Nacional, es una suma de personas, estamos convencidos, que se requiere de todos y cada una de los que están en otras trincheras, en otros partidos políticos, eh lo hemos dicho también especialmente de quienes no tiene un partido político, eh en el que se estén sustentando, los necesitamos en este proyecto, vamos a ir, sumando a muchos otros grupos, a muchas otras personas, como se ha venido haciendo desde el inicio de este proyecto que estamos encabezando en el Partido Acción Nacional, no sin antes reconocer, que me acompañan, por su puesto amigos, eh que al interior del partido tenían el mismo proyecto que su servidora, a Alejandro Aguilar, Adolfo Escobar que junto con Lupita hoy y el resto de los compañeros que están aquí [cintillo] acompañándonos, pues estamos convencidos de que Acción Nacional está sumando a personas con gran prestigio, con gran honorabilidad, y creo que esas sumas tienen que decirse así, decirse ante la opinión pública, sin temores, sin miedos, con la convicción de que lo que más importa en el estado hoy, es Tlaxcala y los Tlaxcaltecas, que somos nosotros los que tenemos que ponernos de acuerdo, para que, podamos tener mejores condiciones de vida. Reitero mi compromiso y el compromiso del Partido Acción Nacional y de quienes me abran de acompañar en todo este proceso que está por eh iniciarse el próximo abril, que haremos una campaña de respeto, sin denostar, sin lastimar, sin señalar, sin eh eh generar, alguna, algún señalamiento que no les sirve a los Tlaxcaltecas, porque lo que nosotros tenemos que llegar a decirles a los Tlaxcaltecas*

*es como les vamos ayudar a resolver sus problemas, se trata de eso, se trata de un proyecto que es un bien común que se llama Tlaxcala, les agradezco a todos ustedes, por haber asistido a esta rueda de prensa.”*

De la misma manera, en la referida prueba técnica existen videos en los que la ex diputada federal Guadalupe Sánchez Santiago manifestó lo siguiente:

**Video 3 (4 mb)**



*“El día de hoy, quiero hacer pública la decisión que he tomado, de respaldar, las aspiraciones y el proyecto a la gubernatura de Adriana Dávila, lo hago, convencida, de que el cambio de visión, de rumbo, hacia mejores condiciones para nuestros paisanos, solo puede darse a través de su persona, reconozco, en el resto de los aspirantes, con quienes también tuve la oportunidad de conversar, otras cualidades, pero también creo que Adriana Dávila, tiene la capacidad, experiencia, y compromiso, de impulsar mejores cosas para nuestro querido Tlaxcala”*

**Video 4 (3mb)**



*“Muy agradecida con el Partido Revolucionario Institucional porque yo pude durante veinticinco años realizar mi vocación de servicio para México y para Tlaxcala, esta decisión que yo estoy tomando y comunicando a ustedes y a la opinión pública se debe fundamentalmente porque con el proyecto que está representando Adriana, es un proyecto ciudadano, es un proyecto incluyente, un proyecto que está privilegiando a Tlaxcala, por eso estoy aquí.”*

**Video 4 (16 mb)**



*...a este proyecto, mi decisión obedece únicamente a estar en favor de quienes hoy tienen la esperanza de mejorar sus condiciones de vida y de poner en alto el nombre del Estado de Tlaxcala. Tiene mucho que contribuir a nuestro país este proyecto y sólo podremos hacerlo con un cambio de rumbo que beneficie a todos los tlaxcaltecos y no a unos cuantos.*

*Tuve la fortuna de crecer en una familia con valores y principios, de mi padre a quien todos ustedes conocen Emilio Sánchez Piedras, o al menos han oído hablar de su Gobierno, aprendí que lo más importante es cómo ayudamos a quienes más lo necesitan; su ejemplo, fue para mí un gran motivo para actuar en los cargos que he tenido con transparencia y honestidad. Mi padre fue un formador de generaciones políticas que poco a poco perdieron la visión de transformar y modernizar a Tlaxcala...”*

**Video 5 (6 mb)**

*“contribuir a nuestro país este proyecto y sólo podremos hacerlo con un cambio de rumbo que beneficie a todos los Tlaxcaltecas y no a unos cuantos.*

*Tuve la fortuna de crecer en una familia con valores y principios de mi padre a quien todos ustedes conocen Emilio Sánchez Piedras, o al menos han oído hablar de su Gobierno, aprendí que lo más importante es cómo ayudamos a quienes más lo necesitan; su ejemplo, fue para mí un gran motivo para actuar en los cargos que he tenido con transparencia y honestidad. Mi padre fue un formador de generaciones políticas que poco a poco perdieron la visión de transformar y modernizar a Tlaxcala; por ello, me parece que esta elección no se trata de partidos, se trata de personas y de proyectos y, en mi opinión, y con firmeza puedo decirles que hoy estoy convencida que el mejor proyecto lo representa Adriana Dávila. Muchísimas gracias.”*

De los anteriores elementos, si bien no se advierte expresamente la solicitud de voto o que se diera a conocer una plataforma electoral, lo cierto es que, sí se actualiza la diversa hipótesis del elemento subjetivo pues no hay duda de que en el evento celebrado el trece de marzo de este año, se generó un posicionamiento antes del inicio de la campaña (cuatro de abril posterior), pues se promovió la imagen del Partido Acción Nacional y de su entonces precandidata a Gobernador en el Estado de Tlaxcala, con lo cual se afectó el principio de equidad en la contienda, inclusive es dable destacar que, hasta el dieciséis de marzo posterior, comenzó el periodo para la

presentación de solicitudes de registro ante la autoridad electoral competente.

Esto, pues a partir de la realización de la rueda de prensa y su difusión en diversas notas en periódicos de internet, se emitieron mensajes en favor de las aspiraciones para ocupar el cargo de Gobernadora del Estado de Tlaxcala, por parte de Adriana Dávila Fernández, cuestión que también evidencia la promoción del partido político que la postuló al cargo de referencia, en este sentido, las frases que corroboran dicho posicionamiento según se aprecia de los videos contenidos en el disco compacto ofrecido a la denuncia son los siguientes.

Por parte de Adriana Dávila Fernández:

- *"tenemos la obligación todos de construir, desde ahorita, esas fuerzas que puedan, no ir en contra, del actual gobierno, sino ir en contra de lo que está generándose hoy, que es la pobreza, que es la marginación, que es la falta de empleo, que es la falta de oportunidad, esa es nuestra verdadera lucha, y eso es a lo que queremos invitar a los Tlaxcaltecas";*

- *"yo conozco, y reconozco en Lupita, esa mujer de esfuerzo, esa mujer de empeño, esa mujer que, va aportar a esta campaña, a este proyecto no solo es experiencia sino ese prestigio";*

- *"este proyecto no se trata, de denostar a absolutamente nadie, es ni es ir en contra de nadie, las sumas que nosotros hemos estado realizando como lo planteamos desde el principio que nos registramos como candidatos a, la gubernatura por el*

## **SUP-JRC-189/2016**

*Partido Acción Nacional, es una suma de personas, estamos convencidos, que se requiere de todos y cada una de los que están en otras trincheras, en otros partidos políticos";*

*- "estamos convencidos de que Acción Nacional está sumando a personas con gran prestigio, con gran honorabilidad, y creo que esas sumas tienen que decirse así, decirse ante la opinión pública, sin temores, sin miedos, con la convicción de que lo que más importa en el estado hoy, es Tlaxcala y los Tlaxcaltecas, que somos nosotros los que tenemos que ponernos de acuerdo, para que, podamos tener mejores condiciones de vida", y*

*- "Reitero mi compromiso y el compromiso del Partido Acción Nacional y de quienes me abran de acompañar en todo este proceso que está por eh iniciarse el próximo abril, que haremos una campaña de respeto, sin denostar, sin lastimar, sin señalar, sin generar, alguna, algún señalamiento que no les sirve a los Tlaxcaltecas, porque lo que nosotros tenemos que llegar a decirles a los Tlaxcaltecas es como les vamos ayudar a resolver sus problemas, se trata de eso, se trata de un proyecto que es un bien común que se llama Tlaxcala".*

Ahora bien, lo manifestado por la ex diputada federal Guadalupe Sánchez Santiago consistió en:

*- "quiero hacer pública la decisión que he tomado, de respaldar, las aspiraciones y el proyecto a la gubernatura de Adriana Dávila, lo hago, convencida, de que el cambio de visión, de rumbo, hacia mejores condiciones para nuestros paisanos";*

**SUP-JRC-189/2016**

- " *creo que Adriana Dávila, tiene la capacidad, experiencia, y compromiso, de impulsar mejores cosas para nuestro querido Tlaxcala*";

- " *esta decisión que yo estoy tomando y comunicando a ustedes y a la opinión pública se debe fundamentalmente porque con el proyecto que está representando Adriana, es un proyecto ciudadano, es un proyecto incluyente, un proyecto que está privilegiando a Tlaxcala*";

- " *mi decisión obedece únicamente a estar en favor de quienes hoy tienen la esperanza de mejorar sus condiciones de vida y de poner en alto el nombre del Estado de Tlaxcala*", y

- " *por ello, me parece que esta elección no se trata de partidos, se trata de personas y de proyectos y, en mi opinión, y con firmeza puedo decirles que hoy estoy convencida que el mejor proyecto lo representa Adriana Dávila*".

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que la rueda de prensa fue realizada con la intención de promocionar anticipadamente al Partido Acción Nacional y a su entonces precandidata a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala, Adriana Dávila Fernández, dado que las manifestaciones crearon ante los asistentes y la ciudadanía un posicionamiento indebido contrario a los tiempos legalmente establecidos al efecto.

Al respecto, cabe destacar que si bien se ha sostenido el criterio de que el periodo de intercampana no representa un periodo de silencio, sino que, es aquel en el cual las autoridades electorales y actualmente, con la instrumentación

de las reformas constitucional y legales, los partidos políticos, también están obligados a difundir información en general sobre la organización de los procesos comiciales, invitar a participar a las y los ciudadanos y promover los valores de la cultura democrática, para esta Sala Superior las manifestaciones a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, no cumplen con la característica de generalidad de informar a la población sobre la organización del proceso electoral ordinario que se desarrolla en el Estado de Tlaxcala, o de invitar a la participación, ni mucho menos promover algún tipo de valor democrático.

Por el contrario, como se razonó, es evidente que con la realización y difusión de la rueda de prensa celebrada el trece de marzo pasado en el Hotel Posada San Francisco, existió una intención evidente de posicionar indebidamente la imagen del Partido Acción Nacional y a la aludida precandidata en contravención al principio de equidad en la contienda electoral.

Por tanto, se concluye que la pretensión del actor es **fundada** y suficiente para **REVOCAR** el fallo del Tribunal local, pues tal como se ha comprobado, existen elementos a partir de los cuales deben tenerse por acreditados los hechos denunciados (consistentes en la realización y difusión de una rueda de prensa en el Hotel Posada San Francisco el trece de marzo de dos mil dieciséis), mismos que actualizan la comisión de actos anticipados de campaña imputados al Partido Acción Nacional y su entonces precandidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala Adriana Dávila Fernández, en contravención al principio de equidad en la contienda.

***Efectos***

En este orden de ideas, esta Sala Superior estima que lo procedente conforme a Derecho es **REVOCAR** la sentencia controvertida y **ORDENAR** al Tribunal local la emisión de una nueva determinación en la que, teniendo por acreditados los hechos denunciados y por configurados los actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Acción Nacional y su entonces precandidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala, Adriana Dávila Fernández, proceda, en el ámbito de sus atribuciones, a imponer las sanciones que correspondan conforme a Derecho a los sujetos denunciados.

Lo anterior, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que le sea notificado la presente ejecutoria, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta Sala Superior del cumplimiento dado.

**III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **REVOCA** el fallo del Tribunal Electoral de Tlaxcala emitido el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, al resolver el expediente identificado con la clave TET-PES-52/2016, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

**SUP-JRC-189/2016**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**SUP-JRC-189/2016**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**